

**DICTAMEN NÚMERO 92 ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVA A REFORMAR EL ARTÍCULO 260; ADICIONAR LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 444, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XI, CON EL CORRIMIENTO DE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 8; UN PÁRRAFO TERCERO, CON EL CORRIMIENTO DEL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 12; EL INCISO F) AL ARTÍCULO 20; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25; EL INCISO I) AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 25; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 28; TODOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA  
PRESENTE.**

Los diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de ley con proyecto de decreto relativa a reformar el artículo 260; adicionar la fracción IX al artículo 444, ambos del Código Civil para el Estado de Colima; y se adicionan la fracción XI, con el corrimiento de las subsecuentes, al artículo 8; un párrafo tercero, con el corrimiento del subsecuente al artículo 12; el inciso f) al artículo 20; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 25; el inciso I) al párrafo segundo del artículo 25; un párrafo segundo al artículo 28; todos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar; de conformidad con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**1.-** El Diputado Federico Rangel Lozano, así como lo demás Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Diputados Únicos de los Partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo, todos ellos actualmente integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 23 de noviembre de 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Colima y a la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar.

**2.-** Que mediante oficio número DPL/830/016, de fecha 23 de noviembre de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Los Diputados integrantes de la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

### **ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

I.- El Diputado Federico Rangel Lozano, en su exposición de motivos, señala textualmente que:

*“Actualmente la desintegración de la familia ha traído nuevas enfermedades psicológicas, como el síndrome de alienación parental (SAP), que causa graves daños en el normal desarrollo y estructura de la personalidad de las niñas y niños.*

*El SAP, precisa, es un proceso familiar que surge en casos de divorcio conflictivo o incluso dentro del matrimonio, siendo una forma grave de maltrato o abuso infantil de tipo emocional, surgiendo un daño psicológico permanente que afecta el vínculo con el progenitor alienado.*

*El Síndrome de Alienación Parental (SAP) se produce en los hijos, cuando uno de los progenitores, mediante diversos factores, transforma la conciencia de los niños con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.*

*Esto es, la alienación parental es la manipulación por parte uno de los progenitores, para que el hijo o hija rechace al otro y destruir los vínculos que puedan tener, aunque también puede darse por parte de tíos, abuelos, una nueva pareja o personas que tengan relación con el núcleo familiar que tengan a su cuidado al menor.*

*Dicho síndrome produce trastornos psicológicos y sociológicos en el menor, que de acuerdo al grado de alienación, pueden manifestarse de diversa forma: Ansiedad, trastornos del sueño (el niño no puede dormir o duerme mucho) y de alimentación (puede comer poco o mucho), depresión crónica, problemas para relacionarse en ambientes psicológicos y sociales, trastornos de identidad e imagen, desesperación, sentimientos de culpa, sentimientos de aislamiento, comportamiento hostil y falta de organización, entre otras consecuencias que puede producir esta alienación.*

*Asimismo, el que uno de los progenitores manipule y programe a sus hijos y los oriente en contra del otro padre es un fenómeno cada vez más frecuente en la actualidad, acontece en muchas separaciones o divorcios y constituye un medio de violencia hacia los menores, altera la percepción que los niños deben tener de sus padres y se vulnera su derecho de convivir con los mismos.*

*Por ello, lo iniciadores consideramos que es menester proteger la estabilidad emocional y el pleno desarrollo de la salud mental de las y los menores, con medidas de prevención de esa alteración y sus efectos, los cuales suelen ser irreversibles.*

*Se debe procurar que los menores no sufran en el conflicto que se crea por el proceso de separación de sus padres, ni mucho menos cuando uno de éstos, prácticamente, los obliga a posicionarse de su lado, manipulándolos en contra del otro, al grado de hacer que los hijos odien y rompan el vínculo filial, con el riesgo de causarles serias complicaciones para su vida futura.*

*En consecuencia, con el afán de salvaguardar el bienestar de los menores, a fin de que nuestra sociedad sea cada vez mejor, es menester educarlos, cuidarlos y protegerlos tanto en lo físico como en lo mental, ya que es un hecho que el futuro es de los niños, y debemos procurar que ellos lo hagan mejor, Los iniciadores consideramos necesario que esta conducta sea equiparada y reconocida explícitamente como una forma de violencia familiar en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y en el Código Civil para el Estado de Colima pues vulnera notoriamente la salud emocional de las niñas, niños y adolescentes y los expone a una ruptura injustificada de los lazos familiares provocada por la premeditación de uno de los padres.*

*Puesto que, tanto los órganos legislativos, como las autoridades judiciales, conciliatorias y de protección a la familia deben reconocer este problema y procurar porque no se vulnere el interés superior del menor en ninguna de sus actuaciones.*

*En virtud de que, la ausencia en los textos legales de este grave comportamiento, sólo genera impunidad y procedimientos familiares viciados, pero sobretodo, una violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

*Así pues, en la presente iniciativa se propone establecer en el Código Civil para el Estado de Colima que la realización de la alienación parental por uno de los cónyuges en contra del otro sea motivo de la pérdida de la patria potestad y de la custodia del menor.*

*Asimismo, se propone establecer en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, medidas claras y contundentes para la prevención, sanción y erradicación de la alienación parental:*

- *Se establece como una de las facultades y obligaciones del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales el difundir las causas y efectos nocivos del síndrome de alienación parental en las niñas, niños y adolescentes; así como implementar las medidas necesarias para su detección y tratamiento;*
- *Se establece el deber de las autoridades de priorizar en todos los casos el interés superior del menor en sus actuaciones, promoviendo e instrumentando protocolos de actuación en los casos en los que se detecte el síndrome de alienación parental de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de interrumpir y sancionar cualquier conducta que vulnere el libre ejercicio del derecho de convivencia de un menor con sus padres;*
- *Se establece que se comete violencia familiar el elemento de la familia que transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores; y*
- *Se señala que la alienación parental es cuando alguno de los padres transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.*

II.- Que los integrantes de esta Comisión, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en las fracciones que anteceden, ello mediante oficio DJ/063/017 lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Asimismo, se solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la emisión del criterio técnico jurídico respecto a la iniciativa señalada en las fracciones que anteceden, ello mediante oficio DJ/064/017.

III.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, con fecha 13 de febrero de 2017, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "General Francisco J. Mugica", a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer y estudiar el presente Proyecto de Decreto, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que una vez realizado el análisis de la iniciativa, materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad bajo los siguientes términos.

Como lo discuten los iniciadores, en el estado de Colima, contamos con diversas normas que deben renovarse y avalar nuestras garantías humanas, fundamentándolas a nuestra justicia convencional; es así, que la comisión dictaminadora coincide con el iniciador en el fondo de su ocursio.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es una expresión que fue acuñado por el profesor de psiquiatría Richard Gardner en 1985 para describir como un desorden psicopatológico en el cual un niño, de forma permanente, denigra e insulta sin justificación alguna a uno de sus progenitores, generalmente, pero no exclusivamente, el padre y se niega a tener contacto con él.

Apoyado en las investigaciones de Gardner, el Perito psicólogo español José Manuel Aguilar define el Síndrome de Alienación Parental, como “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

Ahora bien esta comisión dictaminadora coincide a todas luces con el iniciador y en opinión propia sujetamos que: el ser humano es una unidad de sistemas auto-organizadores en su interdependencia, un agregado de emanaciones o compuesto de campos conectados a la conciencia, energía y materia de sistematización. Este conglomerado de campos de energía, se puede percibir en estados muy acrecentados de conciencia.

En este mismo orden de ideas, como es de saberse si aplicamos a nuestros niños manipulación en contra de uno de los progenitores, como efecto obtendrían el trastorno SAP, que consecuente implica enfermedades psicológicas aplicadas a su conciencia, mediante el cual daña gravemente el desarrollo y la estructura de la personalidad de los niños.

Por otro lado, esta comisión hace hincapié en considerar que el SAP, produce factores con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, y claramente debido a la naturaleza humana, es desquiciante que los niños crezcan con trastornos indebidos, por lo que el

SAP afecta importantemente su ansiedad, el trastorno del sueño y de alimentación en conjunto, depresión crónica, problemas para relacionarse en ambientes psicológicos y sociales, trastornos de identidad e imagen, desesperación, sentimientos de culpa, de aislamiento, comportamiento hostil y falta de organización, etc., pues los niños deben crecer con la madre y padre de manera normal, si en su defecto no los tuviere o estuvieren separados, estos deben educarlos de manera exacta sin trastornarlos, ni afectarles su conciencia, ya que el deber del progenitor es educarlos, cuidarlos y protegerlos tanto en lo físico como en lo mental, ya que es lógico que el futuro es de los niños, por lo que debemos procurar que ellos hagan mejor nuestra sociedad y nuestro estado.

**TERCERO.-** Finalmente, los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, estamos seguros que con la aprobación del presente proyecto de dictamen, se dará un paso más, ya que la presente iniciativa propone establecer en el Código Civil para el Estado de Colima, la regulación de la alienación parental por uno de los cónyuges en contra del otro, que sea por motivo de la pérdida de la patria potestad y de la custodia del menor. También, se propone establecer en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, medidas claras y contundentes para la prevención, sanción y erradicación de la alienación parental.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea, para su aprobación el siguiente:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 260; se adiciona la fracción IX al artículo 444, ambos del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Art. 260.- El Juez en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracciones III y **IX**.

Artículo 444. . . .

I de la VIII. . . .

**IX.- Cuando se genere alienación parental por uno de los cónyuges en contra del otro.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan la fracción XI, con el corrimiento de las subsecuentes, al artículo 8; un párrafo tercero, con el corrimiento del subsecuente al artículo 12; el inciso f) al artículo 20; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 25; el inciso i) al párrafo segundo del artículo 25; un párrafo segundo al artículo 28; todos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

Artículo 8. . . .

I a la X...

**XI. Difundir las causas y efectos nocivos del síndrome de alienación parental en las niñas, niños y adolescentes; así como implementar las medidas necesarias para su detección y tratamiento;**

XII a la XXII. . . .

Artículo 12. . . .

. . . .

**En todos los casos deberá de priorizar el interés superior del menor en sus actuaciones, promoviendo e instrumentando protocolos de actuación en los casos en los que se detecte el síndrome de alienación parental de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de interrumpir y sancionar cualquier conducta que vulnere el libre ejercicio del derecho de convivencia de un menor con sus padres.**

Artículo 20. . . .

. . . .

a) al e). . . .

**f) Difundir las causas y efectos nocivos del síndrome de alienación parental en las niñas, niños y adolescentes; así como implementar las medidas necesarias para su detección y tratamiento.**

Artículo 25. . . .

I. . . .

. . . .

**También comete violencia familiar el elemento de la familia que transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.**

A) a la H). . . .

**I) Alienación Parental: Es cuando alguno de los padres transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.**

Artículo 28. . . .

**Asimismo, deberán priorizar el interés superior del menor en sus actuaciones, promoviendo e instrumentando protocolos de actuación en los casos en los que se detecte el síndrome de alienación parental de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de interrumpir y sancionar cualquier conducta que vulnere el libre ejercicio del derecho de convivencia de un menor con sus padres.**

## **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente documento, se emita el Decreto correspondiente.